

**ATRACCIÓN DE
COMPETENCIA:** A.C. 1/2017-10
POBLADO: *****
MUNICIPIO: ZACAPEXCO
ESTADO: VILLA DEL CARBÓN,
ESTADO DEMÉXICO
JUICIO AGRARIO: 7/2005
TUA: DISTRITO 10

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: MTRA. ELIZABETH TOLENTINO DELGADILLO

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver la **atracción de competencia** número **A.C.1/2017-10**, promovida por ***** parte demandada en el juicio agrario número **7/2005**, relativo al **Poblado *******, **Municipio Villa del Carbón, Estado de México**, del índice del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, para que este Tribunal Superior Agrario conozca de la substanciación del juicio agrario de referencia; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** , parte demandada en el juicio agrario **7/2005**, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, el **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, promovió excitativa de justicia por la **omisión** de la Magistrada del Tribunal *A quo* de **dictar sentencia en el juicio agrario de referencia**.

El referido **escrito de excitativa de justicia**, así como el **informe y anexos del mismo**, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**,

mediante oficio: TUA/DTO.10/352/2017, signado por la Magistrada del **Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.**

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **veintiocho de febrero de dos mil dieciséis**, con fundamento en el **artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente del escrito de la **excitativa de justicia** y del **informe correspondiente**.

Al respecto, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este *Ad quem*, **Licenciado Luis Ángel López Escutia**, tuvo por recibido el escrito de **excitativa de justicia** y el **informe** que rindió la Magistrada *A quo*, al que acompañó **dos anexos** que en su conjunto resultan **ciento tres fojas**, relativas al juicio agrario **7/2005 del Poblado *******, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 27, fracción XIX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **9º, fracción VII, y 11, fracción III**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 de su Reglamento Interior, ordenó se **registrara en el Libro de Gobierno** con el número **E.J. 21/2017-10** ordenando remitir el expediente de la **excitativa de justicia** a la **Magistrada Ponente Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara**, a quien por turno le correspondió conocer del asunto para que elaborara el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo sometiera a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Posteriormente la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio número **TUA10°.DTO./397/2017**, de **seis de marzo de dos mil diecisiete**, signado por la **Licenciada María Eugenia Camacho Aranda**, Magistrada del **Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, mediante el cual remitió el escrito original signado por *********, por el medio del cual **realizó diversas**

manifestaciones en correlación con la promoción de la excitativa de justicia.

CUARTO. Por lo que atañe a la excitativa de justicia número **EX 21/2017-10**, ésta se resolvió por el Pleno de este Tribunal Superior Agrario, en sesión de **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, determinándose, entre otros aspectos, en el **CUARTO** de sus **RESOLUTIVOS** lo siguiente:

“...CUARTO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario radique y registre por separado la solicitud de facultad de atracción formulada en la presente excitativa de justicia, y se continúe con la substanciación de la misma, para en su momento, se dicte la resolución respectiva por el Pleno de este Ad quem...”

(Énfasis añadido)

En estricto cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUTIVO CUARTO** anteriormente citado, el **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo previsto por los **artículos 27, fracción XIX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1, 9, fracción VIII y 10** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenó se formara expediente y se registrara en el Libro de Gobierno con el **número AC.1/2017-10**, remitiéndose a la **Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara**, a quien por turno correspondió conocer de la **atracción de competencia**, para efecto de que proveyera lo conducente, y en su oportunidad, sometiera a consideración del Pleno la resolución que en derecho procediera.

QUINTO. En el **escrito** de la **excitativa de justicia** referido en el considerando **PRIMERO**, así como en el **escrito** referido en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, *********, parte demandada en el juicio agrario número **7/2005**, relativo al **Poblado *******, **Municipio Villa del Carbón, Estado de México**, del índice del **Tribunal Unitario Agrario del**

Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, por lo que concierne a la **atracción de competencia** solicitada, manifestó, respectivamente, lo que a continuación se reproduce:

“...***, con la personalidad que se me tiene reconocida en el expediente que al rubro se indica, y reiterando mi domicilio en las inmediaciones de este tribunal en ***** , REITERANDO TAMBIÉN LA DESIGNACIÓN DEL LICENCIADO ***** PARA NOTIFICACIONES, Y TENGA ACCESO A LOS EXPEDIENTES QUE CORRESPONDAN YA QUE DIRIJO LA PRESENTE A LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES INDICADAS POR SER COMPETENTES AL CASO, SEGÚN DOCUMENTACIONES QUE EN LA MATERIA SON PRUEBA PLENA DE ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS PENALES Y SANCIONATORIOS, ANTE USTEDES RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO Y DIGO:**

1.- EN VIRTUD DE QUE LA LEY DA LA LIBERTAD DE QUE NO EXISTA NINGUNA FORMALIDAD PARA INTERPONER ESTA EXCITATIVA DE JUSTICIA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS FRACCIÓN VII PARA QUE DE OFICIO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EJERZA SU CRITERIO, DADAS LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE TRATARSE DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO VIOLADA, LO QUE TAMBIÉN PLANTEO A LA PROCURADURÍA AGRARIA DÁNDOLE LOS FUNDAMENTOS QUE HAGAN POSIBLE LA ATRACCIÓN, PRIMERO AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, Y ESTE AL DÉCIMO SÉPTIMO COLEGIADO QUE A SU VEZ TOME CRITERIO RESPECTO A ESTAS RAZONES PARA EJERCER SU PODER DE SOLICITAR FUNDADAMENTE LA ATRACCIÓN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DADO QUE A LA SUPREMA CORTE LE CORRESPONDE SEGÚN ARTÍCULO 192 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO, PARA SEGUIR EL TRAMITE DE INEJECUCIÓN “SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O LA Suprema corte de Justicia de la NACIÓN, SEGÚN EL CASO, PARA SEGUIR EL TRÁMITE DE INEJECUCIÓN QUE PUEDE CULMINAR CON LA SEPARACIÓN DE SU PUESTO Y SU CONSIGNACIÓN” Si se cumpliera este precepto se desagrarían todos los que sean inocentes en estas violaciones en mi agravio en 25 conceptos que implican despojos, fraudes, uso de instituciones abusivamente, por asociación delictual dirigida con apariencia jurídica, contra sus señorías que coinciden en no percibirlo ni recalándose.

2.- OPTO (sic) DARLE FORMA, CARÁCTER Y CALIDAD DE DENUNCIA DEMANDA, planteamiento de (sic) ATRACCIÓN SUPREMA, (...)

7.- ADEMÁS DE PLANTEAR TRASCENDENCIA E IMPORTANCIA RECLAMO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE YA SON DE IMPONERSE CONFORME AL ARTÍCULO 193 CITADO, INCLUSO AL MISMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO QUE SE ABSTIENE DE EXIGIR A SU SEÑORÍA UNITARIO DÉCIMO CUMPLIR LA

EJECUTORIA EN ESTRICTO APEGO AL ORDEN SUPREMA (sic) FUNDÁNDOSE EN HECHOS REPETIDOS 3 VECES DEL ACTO RECLAMADO REVOCADO Y SIENDO DE CUMPLIMIENTO SIMPLE DE EJECUTORIA (sic) TRANSCURRIR YA 4 MESES Y FRACCIÓN DE SU VIGENCIA EN EL CARGO DEJÓ ESTABLECIDA SU ADHESIÓN A LOS HECHOS ANTERIORES, VIOLA DERECHOS HUMANOS.

LAS REPETICIONES DEL ACTO RECLAMADO DESCALIFICAN A LOS MAGISTRADOS AGRARIOS QUE RIGEN EN 5 MIL NÚCLEOS Y ALEDAÑOS EN EL PAÍS, ES IMPORTANTE Y TRASCENDENTE PARA SER ATRAÍDO A LA SUPREMA CORTE A PETICIÓN DE MAGISTRADOS COLEGIADOS REFERIDOS Y AUN DE LOS MISMOS MINISTROS BURLADOS, Y DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA A QUIENES SE DA PARTE.

(...)

POR LO EXPUESTO, A USTEDES ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- SE ME TENGA PRESENTADA INTERPONIENDO EXCITATIVA DE JUSTICIA DEMOSTRÁNDOSE CON LAS ACTUACIONES LA IMPOSIBILIDAD DE QUE MAGISTRADOS AGRARIOS CUMPLAN EL 17 MAGNO, Y LOS MAGISTRADOS COLEGIADOS A SU VEZ LEAN ESTE PLANTEAMIENTO DE QUE SOLICITEN LA ATRACCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE A SU VEZ REMITAN EL EXPEDIENTE AL DÉCIMO SÉPTIMO COLEGIADO INDICADO, QUE ENTIENDA RAZONES EXPUESTAS Y PIDAN LA ATRACCIÓN A LA SUPREMA CORTE.(...)"

“...Tales son las razones, fundamentos y normatividad ya expresada para que ahora que se acuerde la promoción pendiente interpuesta un día después de la (sic) que aquí declaró, se tenga a bien remitir todo lo actuado al H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO a efecto de que se integre el expediente que EN ATRACCIÓN he solicitado se proceda por los conductos legales sucesivamente hasta que con base en la interposición de las últimas actuaciones ante el H. DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO conduzca este asunto ante la SUPREMA CORTE EN cumplimiento al TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 QUE INDICA: (...)"(Énfasis añadido); y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente **Atracción de Competencia**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales

Agrarios, así como en lo previsto por el artículo 16 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. El artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, prevé expresamente lo siguiente:

“El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario”.

A su vez, el artículo 16 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios¹, dispone que:

“La facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica, se ejercerá a criterio del Tribunal Superior. Esta facultad podrá ejercerse a propuesta de uno de los magistrados del Tribunal Superior o a petición del Procurador Agrario.”

En términos del primer precepto en cita, el Tribunal Superior Agrario puede conocer de los juicios agrarios **que por sus características especiales así lo ameriten.**

Dicha facultad de atracción se ejerce de oficio por el propio Tribunal o a petición fundada de titular de la Procuraduría Agraria.

Por lo que, la **legitimación** para promover la **facultad de atracción**, de acuerdo a la normatividad antes citada se ejerce:

a) A propuesta de uno (a) Magistrado (a), del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

b) Por la petición fundada del **Procurador Agrario.**

¹Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, con última reforma publicada en la misma fuente oficial, el catorce de marzo de dos mil doce.

En tales supuestos, la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, queda supeditada a la resolución del Tribunal Superior Agrario.

Cabe destacar que en torno a la figura jurídica de la **facultad de atracción** Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío en su obra "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano", manifiestan que representa un acto jurisdiccional mediante el cual el órgano respectivo ejerce la **discrecionalidad judicial**, lo que implica la posibilidad de que el órgano judicial al que se ha conferido o reconocido la correlativa atribución, **se encuentre en aptitud de externar su criterio para determinar la procedencia de la misma o en su caso examine la posibilidad de que el caso planteado sea conocido o no, por el órgano jurisdiccional facultado.**

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en torno a dicha institución o figura jurídica ha sostenido diversos criterios² que tiene

²Época: Novena Época. Registro: 169885. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 27/2008. Página: 150. **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.** La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación **para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia**. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente

reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Novena Época. Registro: 174097. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 143/2006. Página: 335. FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Época: Novena Época. Registro: 199793. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P. CLI/96. Página: 6. ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO. El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Época: Novena Época. Registro: 193004. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XXXIII/99. Página: 421. ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA. De lo establecido en los artículos 107 fracción VIII inciso b) penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 fracción III de la Ley de Amparo y 21 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto establece la facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, se concluye que el ejercicio de ese derecho requiere, necesariamente, de dos requisitos, a saber: a) que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y b) que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno.

Época: Octava Época. Registro: 206896. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 46/91. Página: 60. ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SOLO DEBE EJERCERSE CUANDO SE FUNDE EN RAZONES QUE NO PODRÍAN DARSE EN LA MAYORÍA NI EN LA TOTALIDAD DE LOS ASUNTOS. Para determinar si un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene características especiales que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema

conferida en el marco de lo previsto en el **artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo,**³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tales criterios destacan los aspectos medulares y sustanciales siguientes, en torno a dicha **institución jurídica**:

Corte de Justicia, debe apreciarse si se trata de un asunto excepcional, lo que se advertirá cuando los argumentos relativos no puedan convenir a la mayoría ni a la totalidad de asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia.

Época: Octava Época. Registro: 206897. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 45/91. Página: 60. ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO DEBE HACERSE RESTRICTIVAMENTE. La facultad de atracción que respecto de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito tiene la Suprema Corte de Justicia, en los términos de las fracciones V, último párrafo, y VIII del artículo 107 de la Constitución, se debe ejercer restrictivamente, al hacer el análisis acerca de si se satisface el requisito de que se trate de un asunto que revista especiales características, lo que se infiere del nuevo sistema de competencias del Poder Judicial de la Federación que ha sido establecido con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de Justicia se consagre a la función de supremo intérprete de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad, debiéndose limitar, por consiguiente, el ejercicio de la facultad de atracción a aquellos casos en los que notoriamente se justifique.

³ **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

(...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su INTERÉS Y TRASCENDENCIA así lo ameriten.

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

(...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su INTERÉS Y TRASCENDENCIA así lo ameriten. (...)”

(Énfasis añadido)

i) La **facultad de atracción** es un medio excepcional para atraer asuntos que, en principio,⁴ no son de la competencia originaria de este Tribunal Superior Agrario, **pero revisten interés y trascendencia.**

El asunto debe ser **excepcional**, lo que se advertirá cuando los **argumentos relativos no puedan convenir a la mayoría ni a la totalidad de asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia.**

ii) La facultad de atracción se ejerce de manera restrictiva, **en aquellos casos en los que notoriamente se justifique.**

iii) El análisis de la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto en su integridad, sin prejuzgar sobre el fondo, a fin de contar con elementos necesarios para decidir con relación a dos parámetros: su **interés y trascendencia**; sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto, sino únicamente, investigar el **interés y trascendencia** que actualizados permitan el ejercicio de la facultad de atracción por parte del Tribunal Superior Agrario.

iv) El parámetro de interés se relaciona con la **naturaleza intrínseca** del caso en estudio, lo que debe permitir que revista un **interés superlativo** reflejado en la **gravedad del tema**, es decir, en la **posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado**

⁴ Si bien se están aplicando por analogía al presente caso los criterios de la Suprema Corte de justicia de la Nación relativos al ejercicio de la facultad de atracción, el enunciado “...**para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria...**” no podría interpretarse de manera restrictiva, en el sentido de que, por ser **materia de revisión** la sentencia que se dicte en los juicios agrarios, **los mismos serían de la competencia originaria de este Tribunal Superior Agrario.**

Partir de la anterior premisa, conllevaría al hecho de que, el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **nunca podría ejercerla este Ad quem** respecto de aquellos juicios agrarios que se encuentren substanciando en los Tribunales Unitarios Agrarios cuya fijación de la **litis encuadre en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por el sólo hecho de ser competencia de este Ad quem con motivo del recurso de revisión.**

Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia.

Asimismo, el interés del asunto radica en que la sociedad o los actos de Gobierno, por la conveniencia, bienestar o estabilidad, motiven su atención al poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo.

v) El parámetro de trascendencia, se refleja en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo.

De igual forma, dicha trascendencia en el caso, se refiere al alcance que significativamente pueda producir sus efectos tanto para la sociedad en general como para los actos de Gobierno.

TERCERO. En el presente caso, la **solicitud de atracción de competencia** fue planteada por*****, parte demandada en el juicio agrario número **7/2005**, del índice del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, por lo que, en dicho contexto, **no se cumple con el elemento formal de la procedencia** para que este Tribunal Superior Agrario ejerza la **facultad de atracción** respecto del juicio agrario de referencia, en tanto que la solicitud no se formuló a propuesta de algún Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior Agrario, ni por petición fundada del Titular de la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Asimismo, debe destacarse que aún y cuando los Magistrados que integran el **Pleno del Tribunal Superior Agrario** tuvieron conocimiento de la **solicitud de atracción de competencia** planteada por la promovente*****, al dictarse la resolución en la **E.J. 21/2017-10, de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, ninguno formuló planteamiento en el sentido de **hacer suya dicha facultad de atracción**, con fundamento

en el **artículo 16** del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios⁵, en relación con el **artículo 10** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

QUINTO. Por lo que, la presente **solicitud de atracción de competencia** formulada por *********, parte demandada en el juicio agrario número **7/2005**, del índice del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, en términos de las disposiciones citadas, **deviene improcedente**, toda vez que quienes cuentan **con legitimación para promoverla**, es algún Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior Agrario, o el Titular de la Procuraduría Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 9º fracción IV y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el artículo 16 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de **atracción de competencia** planteada por *********, para conocer del juicio agrario número **7/2005**, del índice del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, **al no haberse promovido por parte legítima**, en términos del **artículo 10** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el **artículo 16** del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por conducto del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, notifíquese la presente resolución a la parte actora y demandada en el juicio agrario número **7/2005**.

⁵Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, con última reforma publicada en la misma fuente oficial, el catorce de marzo de dos mil doce.

A.C.1/2017-10

13

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

-(RÚBICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBICA)-

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

-(RÚBICA)-

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBICA)-

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBICA)-

A.C.1/2017-10

14

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El Licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.